

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, diciembre 15 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el abogado GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON, apoderado de varios de los herederos en este proceso, solicita prórroga del término para entregar la documentación requerida en orden al reconocimiento de los herederos cuya intervención en este proceso les fue negada en auto anterior. Sírvase proveer

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2176

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00174-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: Juan Esteban Moscoso Salazar (adolescente) representado legalmente por la Sra. Piedad Salazar Martínez
Causante: Leónidas Moscoso Coronado

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el asunto, se tiene que el abogado GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON, dentro del proceso en referencia, solicita a través del correo electrónico del juzgado, prórroga del término (sic) para proceder a la entrega de la documentación requerida en auto 1781 de 11 de octubre de 2021¹, para aclarar la situación de MAURICIO MOSCOSO DIAZ, ALVARO MOSCOSO DIAZ, MARIO ANDRES MOSCOSO MELLIZO, y los demás herederos que aspiran a que sean reconocidos dentro del presente proceso.

Al respecto, es necesario precisar al apoderado judicial, que este despacho en ningún momento ha otorgado término alguno para aportar la documentación faltante a la que se aludió en proveído anterior, en orden al reconocimiento de los señores MAURICIO MOSCOSO DIAZ, ALVARO MOSCOSO DIAZ, MARIO ANDRES MOSCOSO MELLIZO, y los demás herederos que son: CLARA INES DOMINGUEZ MOSCOSO, BETTY DOMINGUEZ MOSCOSO, MARIA DEL SOCORRO DOMINGUEZ MOSCOSO, JESUS FERNANDO DOMINGUEZ MOSCOSO, MARIA DEL PILAR Y ANTONIO JOSE MOSCOSO BECERRA, LUZ STELLA DOMINGUEZ HURTADO, DIANA CRISTINA DOMINGUEZ HURTADO Y DIEGO GERMAN DOMINGUEZ HURTADO, por lo cual, este despacho no puede acceder a una prórroga de un término que no se ha otorgado.

Lo anterior, por cuanto en materia sucesoral, es la misma normativa procesal la que determina el plazo o término para que los interesados se puedan hacer parte, sin que el juzgado pueda modificar dicho ordenamiento. Como bien se sabe, acorde al art. 13 del C. G del P, *Las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en*

¹ Numeral 18 exp. electrónico

ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el art. 491 de la misma legislación procesal, estatuye el lapso máximo en que quienes se consideren con derecho a intervenir en un proceso de sucesión, pueden comparecer a él para obtener su reconocimiento. Sobre el punto, dicho dispositivo legal en su No. 3° indica lo siguiente:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario, o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente, o el albacea, podrán pedir que se les reconozca su calidad...

(...) los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso, lo tomarán en el estado en que se encuentre”.

Así las cosas, se negará a petición enarbolada por el apoderado judicial de quienes pretenden ser reconocidos en esta causa mortuoria, pues por ley, pueden hacerse parte en ella hasta la oportunidad que la codificación procesal les otorga, y su dilación en acudir cumpliendo con los requisitos que se requieren para tal efecto, no impide que este juzgado continúe con el trámite del presente asunto, pues es de cargo de los interesados subsanar las falencias documentales que se pusieron de presente en proveído anterior para que puedan intervenir en la calidad que alegan, por intermedio de su respectivo apoderado judicial.

Recuérdese que el mismo art. 491 precitado, en su No. 6° claramente preceptúa que *Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane*, lo que precisamente ocurre en este caso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la petición de prórroga elevada en este proceso por el apoderado judicial de los interesados que aspiran a ser reconocidos dentro del presente proceso, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, pase nuevamente a despacho el proceso para el correspondiente impulso procesal.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 209 del día 16/12/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2459dedffbc7af994427d830705c9d43ac7e89271e32143163731918b189aeec**
Documento generado en 16/12/2021 02:50:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>